



## Asamblea General

Distr.  
LIMITADA

A/AC.241/WG.I(X)/L.4  
16 de enero de 1997  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

---

COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL DE NEGOCIACIÓN  
ENCARGADO DE ELABORAR UNA CONVENCIÓN  
INTERNACIONAL DE LUCHA CONTRA LA  
DESERTIFICACIÓN EN LOS PAÍSES AFECTADOS  
POR SEQUÍA GRAVE O DESERTIFICACIÓN,  
EN PARTICULAR EN ÁFRICA  
10° período de sesiones  
Nueva York, 6 a 17 de enero de 1997  
Tema 2 del programa

### PREPARACIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

#### Proyecto de decisión presentado por la Presidencia del Grupo de Trabajo I

#### Reglamento financiero de la Conferencia de las Partes, de sus órganos subsidiarios y de la secretaría permanente

#### El Comité Intergubernamental de Negociación,

Recordando su mandato de hacer los preparativos para el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes de conformidad con la resolución 49/234 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 1994,

Recomienda a la Conferencia de las Partes que adopte en su primer período de sesiones la siguiente decisión sobre el reglamento financiero de la Conferencia de las Partes, de sus órganos subsidiarios y de la secretaría permanente:

Reglamento financiero de la Conferencia de las Partes, de sus órganos subsidiarios y de la secretaría permanente

La Conferencia de las Partes,

Considerando las disposiciones de la Convención, en particular el apartado e) del párrafo 2 del artículo 22, que estipula que la Conferencia de las Partes aprobará en su primer período de sesiones su propio reglamento financiero y el de sus órganos subsidiarios,

Habiendo examinado la recomendación del Comité Intergubernamental de Negociación sobre el reglamento financiero de la Conferencia de las Partes, de sus órganos subsidiarios y de la secretaría permanente,

Decide aprobar el reglamento financiero que acompaña a la presente decisión.

Reglamento financiero de la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África, de sus órganos subsidiarios y de la secretaría permanente

Ámbito de aplicación

1. El presente reglamento regirá la administración financiera de la Conferencia de las Partes en la Convención Internacional de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África, de sus órganos subsidiarios y de la secretaría permanente. Salvo disposición en contrario en el presente reglamento, se aplicarán el reglamento financiero y la reglamentación financiera detallada de las Naciones Unidas.

Ejercicio económico

2. El ejercicio económico abarcará un bienio, que comenzará en año par.

El presupuesto

3. El jefe de la secretaría permanente preparará las estimaciones presupuestarias para el bienio siguiente en dólares de los Estados Unidos indicando los ingresos y gastos previstos para cada año del bienio de que se trate. El jefe de la secretaría permanente remitirá las estimaciones a todas las Partes en la Convención al menos 90 días antes de la apertura del período de sesiones de la Conferencia de las Partes en que haya de aprobarse el presupuesto.

4. La Conferencia de las Partes, antes del comienzo del ejercicio económico a que se refiera el presupuesto, examinará las estimaciones presupuestarias y aprobará por consenso un presupuesto básico que autorizará los gastos distintos de los previstos en los párrafos 9 y 10.

5. La aprobación del presupuesto básico por la Conferencia de las Partes conferirá facultades al jefe de la secretaría permanente para contraer obligaciones y efectuar pagos a los fines para los que se autorizaron los fondos consignados y hasta la concurrencia en las cuantías aprobadas siempre y cuando las obligaciones se cubran con los ingresos conexos, salvo autorización especial de la Conferencia de las Partes.

6. El jefe de la secretaría permanente podrá realizar transferencias dentro de cada una de las secciones principales de consignación del presupuesto básico aprobado. El jefe de la secretaría también podrá realizar transferencias entre dichas secciones hasta los límites que la Conferencia de las Partes considere pertinente.

#### Fondos

7. El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá un Fondo General para la Convención que será administrado por el jefe de la secretaría permanente. Las contribuciones efectuadas con arreglo al apartado a) del artículo 12 así como toda contribución adicional destinado a compensar los gastos del presupuesto básico de conformidad con los apartados b) y c) del párrafo 12, que efectúen el gobierno huésped de la secretaría permanente y las Naciones Unidas se acreditarán al Fondo General. Todos los gastos del presupuesto básico previstos en el artículo 5 se efectuarán con cargo al Fondo General.

8. En el Fondo General se mantendrá una reserva operacional a un nivel que será determinado periódicamente por la Conferencia de las Partes por consenso. La finalidad de la reserva operacional será asegurar la continuidad de las operaciones en caso de un déficit temporal de efectivo. Los fondos que se utilicen con cargo a la reserva operacional se repondrán lo antes posible con fondos de contribuciones.

9. El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá un Fondo Fiduciario Suplementario que administrará el jefe de la secretaría permanente. El Fondo Fiduciario Suplementario recibirá las contribuciones comprendidas en los apartados b) y c) del párrafo 12, distintas de las especificadas en los párrafos 7 y 10 incluidas las contribuciones destinadas, de conformidad con el párrafo 15, a:

a) Apoyar la participación de representantes de organizaciones no gubernamentales de países en desarrollo Partes en la Convención afectados, especialmente los menos adelantados entre ellos, en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes;

b) Facilitar asistencia a los países en desarrollo afectados de conformidad con el apartado c) del párrafo 2 del artículo 23 y el párrafo 7 del artículo 26 de la Convención;

c) Otros fines apropiados y consecuentes con los objetivos de la Convención.

10. El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá un Fondo Especial que administrará el jefe de la secretaría permanente. El Fondo Especial

recibirá las contribuciones previstas en los apartados b) y c) del artículo 12 destinadas a apoyar la participación de los representantes de países en desarrollo Partes en la Convención afectados por la desertificación o la sequía, en particular los países de África y los menos adelantados entre ellos, en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y de sus órganos subsidiarios.

11. En caso de que la Conferencia de las Partes decida cerrar un fondo creado en virtud del presente reglamento, lo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas con no menos de seis meses de antelación a la fecha de cierre que se decida. La Conferencia de las Partes decidirá, en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas, sobre la distribución de cualquier saldo no comprometido una vez que se hayan sufragado todos los gastos de liquidación.

#### Contribuciones

12. Los recursos de la Conferencia de las Partes estarán compuestos por:

a) Contribuciones efectuadas todos los años por las Partes con arreglo a una escala indicativa adoptada por consenso por la Conferencia de las Partes y basada en la escala de cuotas de las Naciones Unidas que apruebe periódicamente la Asamblea General, ajustada de forma que ninguna de las Partes aporte menos de un 0,01% del total, que ninguna de las contribuciones sobrepase el 25% del total y que ninguna de las contribuciones de los países menos adelantados Partes sobrepase el 0,01% del total.

b) Otras contribuciones aportadas por las Partes además de las efectuadas con arreglo al apartado a);

c) Contribuciones de Estados que no sean Partes en la Convención, así como de organizaciones gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales, y de otras fuentes;

d) El saldo no comprometido de consignaciones de ejercicios económicos anteriores asignadas al fondo de que se trate;

e) Ingresos varios asignados al fondo de que se trate.

13. La Conferencia de las Partes, al determinar la escala indicativa de las contribuciones a que hace referencia el apartado a) del párrafo 12, hará ajustes para tener en cuenta las contribuciones de las Partes que no sean miembros de las Naciones Unidas, así como las de las organizaciones de integración económica regional que sean Partes.

14. En relación con las contribuciones efectuadas con arreglo al apartado a) del artículo 12:

a) Las contribuciones correspondientes a cada año civil serán pagaderas al 1º de enero de ese año;

b) Con la mayor anterioridad posible a la fecha en que venza el plazo para hacer su contribución, las Partes informarán al jefe de la secretaría permanente de la contribución que se proponen realizar y de la fecha prevista para abonarla.

15. Las contribuciones efectuadas con arreglo a los apartados b) y c) del párrafo 12 se utilizarán en los términos y las condiciones que, en consonancia con los objetivos de la Convención, hayan podido convenir el jefe de la secretaría permanente y el contribuyente. Las contribuciones al Fondo Suplementario mencionado en el párrafo 9 se depositarán en las subcuentas que corresponda.

16. Las contribuciones previstas en el apartado a) del párrafo 12 provenientes de Estados y organizaciones de integración económica regional que pasen a ser Partes en la Convención después del comienzo del ejercicio económico se efectuarán pro rata temporis para el tiempo restante del ejercicio económico. Al término de cada ejercicio económico se efectuarán los ajustes correspondientes para las demás Partes.

17. Todas las contribuciones se depositarán en dólares de los Estados Unidos o su equivalente en otra moneda convertible en la cuenta bancaria que determine el Secretario General de las Naciones Unidas en consulta con el jefe de la secretaría permanente.

18. El jefe de la secretaría permanente acusará recibo sin tardanza de todas las promesas y contribuciones e informará a las Partes una vez al año de la situación de las promesas y el pago de las contribuciones.

19. Las contribuciones que no se vayan a utilizar inmediatamente se invertirán a discreción del Secretario General de las Naciones Unidas, en consulta con el jefe de la secretaría permanente. Los ingresos resultantes se acreditarán al fondo o los fondos fiduciarios correspondientes a que se hace referencia en los párrafos 7, 9 y 10.

#### Estados de cuentas y auditoría

20. Las cuentas y la gestión financiera de todos los fondos fiduciarios regidos por el presente reglamento se someterán al proceso de auditoría interna y externa de las Naciones Unidas.

21. En el segundo año del ejercicio económico las Naciones Unidas presentarán a las Partes un estado de cuentas provisional correspondiente al primer año del ejercicio. Las Naciones Unidas presentarán también a las Partes, lo antes posible, el estado de cuentas comprobado definitivo correspondiente al ejercicio económico completo.

#### Gastos de apoyo administrativo

22. Con arreglo a las condiciones en que convengan periódicamente la Conferencia de las Partes y las Naciones Unidas, la Conferencia de las Partes reembolsará a las Naciones Unidas con cargo a los fondos fiduciarios a que se hace referencia en los párrafos 7, 9 y 10, según corresponda, las sumas que correspondan a los servicios prestados, en particular la administración del fondo fiduciario de que se trate, por las Naciones Unidas a la Conferencia de las Partes, sus órganos subsidiarios y la secretaría permanente.

Enmiendas

23. La Conferencia de las Partes aprobará por consenso las enmiendas al presente reglamento.

-----